



Nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 110
RADICADO N° 2022-00206-01

I. En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 26 de abril de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la solicitud de RECUSACIÓN presentada por el denunciado BORIS MARIO BARRERA ESTRADA, a través de apoderada judicial, frente a la Comisaría de Familia Zona Sur de Itagüí-Antioquia, dentro del proceso Administrativo que por Violencia Intrafamiliar adelantara LINA TATIANA GAVIRIA MUÑOZ, en contra del citado, bajo el Radicado: 2022-00206-01.

II. Sobre el particular, se tiene que el día 13 de abril de 2023, la apoderada judicial Verónica Marín Restrepo, presentó ante el Dr. Jean Mauricio Sánchez Silva, Secretario de Gobierno del municipio de Itagüí-Antioquia, solicitud de RECUSACIÓN frente a la Comisaría de Familia Zona Sur de Itagüí-Antioquia, Dra. Ángela María Castaño Alzate, a fin de que ésta autoridad administrativa se apartara del conocimiento del proceso de Violencia Intrafamiliar que se adelanta en contra de su prohijado Boris Mario Barrera Estrada.

De manera inexplicable, dicha RECUSACIÓN, se repite, direccionada a la Secretario de Gobierno del municipio de Itagüí-Antioquia, fue atendida por quien, conforme a la trazabilidad del correo electrónico, dice pertenecer a la Dependencia de Espacio Público del ente territorial; procediendo a remitir el escrito ante los Juzgados de Familia de la localidad, correspondiéndole por reparto a éste Juzgador.

III. Pues bien, sobre el particular, se tiene que conforme al Núm. 1° del Art. 42 del C.G. del P., que consagra entre los deberes del Juez: *“Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...”*, aunado a ello el Núm. 2° del artículo 43 *Ibidem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, sumado a los principios de celeridad y economía procesal, procede el infrascrito Juez al RECHAZO *IN LIMINE* de la RECUSACIÓN planteada; ello por la potísima razón de que, conforme al inciso 1° del Art. 143

del C.G. del P., en concordancia con el Art. 132 del CPACA, dicho *petitum* ha de ser dirigido ante la Autoridad Administrativa de conocimiento, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que pretenda hacer valer; situación no ocurrida en el *sub examine*, pues se tiene que la mentada RECUSACIÓN fue impetrada ante el Secretario de Gobierno Dr. Jean Mauricio Sánchez Silva, que no ante la Comisaría de Familia quien viene conociendo el asunto.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, preciso que:

“(...)como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio (...)”

Consideraciones anteriores, se insiste, más que suficientes para el rechazo de plano de la solicitud presentada, debiendo la togada con sucesión a los supuestos normativos transcritos, dirigir el escrito de Recusación en debida forma, ante la Dependencia Administrativa que corresponda, la misma que, conforme a los principios de independencia y autonomía, se pronunciará si acepta o no la recusación, evento éste último que suscitará la remisión a quien considere haya lugar.

IV. De esta manera, se da por atendido el escrito remitido por la Dependencia Territorial; lo que trasluce a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, procediendo con el Archivo de las diligencias, previa remisión de la corriente decisión tanto al Secretario de Gobierno del municipio de Itagüí-Antioquia, a la Autoridad Administrativa –Dirección de Espacio

Público, y a la apoderada judicial Dra. Verónica Marín Restrepo, dejando constancia de ello en el plenario.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb1e507c00dd654552a4b97c4762815207b8b73bc526893d14c6bec147f2e72**

Documento generado en 09/05/2023 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>